



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **SÍNTESIS:**

El 29 de abril de 2004 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió el recurso de impugnación que presentó el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, en contra de la determinación del titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, de no aceptar la Recomendación emitida el 5 del mes y año en cita por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, dentro del expediente 166/2004-2, por cuanto a que se fincara un procedimiento administrativo e iniciara una averiguación previa al licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada.

El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2004/175/MOR/3/I, y una vez que fue analizado el conjunto de evidencias que lo integran, se advirtió que la Recomendación de mérito está apegada a Derecho, toda vez que esta Comisión Nacional considera que con el proceder del enunciado servidor público se permitió la incomunicación del señor Gordillo Cervantes el 12 de marzo de 2004, a pesar de la petición del licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de que se autorizara al licenciado Enrique Paredes Sotelo entrevistarse con el arraigado, lo cual se traduce en un actuar con abuso de autoridad por parte de dicho funcionario público y en una obstaculización de manera evidente al derecho del agraviado a tener una defensa adecuada.

También es pertinente decir que el acuerdo del 12 marzo de 2004, suscrito por el licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, en el que se señalaron los viernes de cada semana como los días de visita del hoy inconforme, entonces arraigado, con un horario de 09:00 a 15:00 horas, no fue debidamente fundado ni motivado, en virtud de que para dar sustento a tal determinación únicamente se invocó el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, si bien prevé los derechos que tendrá todo inculpado, no faculta al Ministerio Público para restringir los mismos cuando se trata de una persona que se encuentra sujeta a una medida precautoria; además de que en dicho pronunciamiento no se asentaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, lo cual es contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales.

El proceder del Ministerio Público fue convalidado por el licenciado Ricardo Tapia Vega, al no realizar las acciones necesarias para garantizar que el arraigado tuviera contacto con su familia, persona de su confianza o defensor particular.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevan a concluir que la actuación del licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, violó los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del

señor Gordillo Cervantes, al haber propiciado su incomunicación y con ello obstaculizado su derecho de defensa, lo cual transgredió, además, los artículos 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por otra parte, la actuación del licenciado Roberto Quiñónez Báez, al emitir un acuerdo sin sustento constitucional y legal, transgredió los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, así como lo dispuesto en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Por lo anterior, el 29 de noviembre de 2004 esta Comisión Nacional dirigió la Recomendación 79/2004 al Gobernador constitucional del estado de Morelos, con objeto de que ordene al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa dé cumplimiento a la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de iniciar un procedimiento administrativo de investigación y una averiguación previa en contra del licenciado Ricardo Tapia Vega; y que se realicen las acciones necesarias para que se investigue la responsabilidad penal y administrativa del licenciado Roberto Quiñónez Báez.

#### **Recomendación 079/2004**

**México, D. F., 29 de noviembre de 2004**

**Sobre el recurso de impugnación  
presentado por el señor Rodolfo  
Eduardo Gordillo Cervantes**

**Lic. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez, Gobernador constitucional del estado de Morelos**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/175/MOR/3/I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**A.** El 11 de marzo de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos radicó la queja interpuesta por la señora Claudia Oliveros Flores en contra de elementos de la Policía Ministerial del estado de Morelos, en la cual manifestó que el día 10 del mes y año en cita,

aproximadamente a las 10:30 horas, su esposo, el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, fue detenido en forma arbitraria por seis u ocho policías cuando circulaba a bordo de un automóvil de su propiedad, marca Mercedes Benz, sobre la avenida Galeana, en Cuernavaca, Morelos, y fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, y añadió que su esposo se encontraba incomunicado en el Colegio Estatal de Policía; con base en los hechos citados se integró el expediente 166/2004-2.

**B.** Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, el 5 de abril de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió al Procurador de Justicia de dicha localidad una Recomendación, en la cual se señala lo siguiente:

**PRIMERO.** Es infundada la queja formulada por Claudia Oliveros Flores, a favor de Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, por lo que toca al robo del teléfono celular, del dinero, la incomunicación y el hecho de haber obligado a firmar al quejoso quince hojas, atribuido a elementos de la Policía Ministerial del estado.

**SEGUNDO.** Es fundada la queja formulada por Claudia Oliveros Flores, a favor de Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, en lo relativo a la incomunicación consumada por el licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado.

**TERCERO.** Es fundada la queja formulada por Claudia Oliveros Flores, a favor de Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, por lo que se refiere a la detención y a las violaciones físicas, reclamadas a elementos de la Policía Ministerial del estado.

**CUARTO.** Se recomienda al licenciado Guillermo Tenorio Ávila, Procurador General de Justicia del estado, proceda en los términos consignados en la parte final del último apartado de esta resolución.

Dicho apartado señala en lo que interesa:

Tenga a bien iniciar procedimiento administrativo en contra del licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, dependiente de dicha Procuraduría, y de los elementos de la Policía Ministerial del estado, responsables de la detención, y en la investigación de los hechos en que se encuentra involucrado el quejoso, aplicándoles la sanción correspondiente a cada uno de ellos. Como los actos materia de esta queja, constituyen hechos delictuosos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procesal Penal del estado, se solicita al mencionado Procurador, tenga a bien instruir al órgano ministerial, para que inicie averiguación previa en contra del licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado y de los elementos policiacos implicados, por los delitos que resulten, y en caso de encontrarse reunidos y satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 16 y 21 de nuestra Ley Fundamental, ejercite acción penal en su contra, por los delitos que queden acreditados.

**C.** El 19 de abril de 2004, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos recibió el oficio SDH/520/2003, del 16 del mes y año citados, por el que el licenciado Enrique Arias

Abundes, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, comunicó que no se aceptaba la enunciada Recomendación en lo que respecta al licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, argumentando que el día 10 de marzo de 2004 el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes fue detenido por elementos de la Policía Ministerial y puesto a disposición del agente del Ministerio Público titular de la segunda Agencia Especializada en esa Subprocuraduría, quien el 11 de marzo de 2004 solicitó por razón de turno al Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado el arraigo en contra del indiciado, lo cual fue acordado favorablemente, convalidándose así la actuación ministerial.

Añadió que el día 12 del mes y año en cita, el aludido representante social, encargado de la integración de la averiguación previa SDO/3a./126/04-3, dictó acuerdo en el que señaló como día de visita los viernes de cada semana, observando un horario de las 09:00 a las 15:00 horas, por lo que después de haber acreditado el entroncamiento familiar, se les otorgó el pase de visita a los familiares y al abogado particular del quejoso, lo cual corrobora que no se le privó al señor Gordillo Cervantes de tener una defensa adecuada.

**D.** Ante ello, por oficio 2039, del 21 de abril de 2004, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos le solicitó al encargado del despacho de la aludida Procuraduría reconsiderara la decisión de no aceptar la citada Recomendación.

**E.** En respuesta, el licenciado Enrique Arias Abundes, Visitador General de la referida dependencia, mediante oficio SDH/593/2004, del 3 de mayo de 2004, reiteró su postura y, por ende, no aceptó la Recomendación en cita en lo relativo al licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada.

**F.** El 29 de abril de 2004, esta Comisión Nacional recibió la comparecencia del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, a través de la cual presentó recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación del 5 de abril de 2004, por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, por cuanto hace a que se fincara procedimiento administrativo e iniciara averiguación previa al licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada.

**G.** El recurso de referencia se sustanció en esta Comisión Nacional en el expediente 2004/175/MOR/3/I, al que se agregaron los informes y las constancias que obsequiaron la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos y la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, los cuales se valorarán en el capítulo de observaciones del presente documento.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso, las constituyen:

**A.** La comparecencia del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, mediante la cual interpuso el recurso de impugnación ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, el 29 de abril de 2004.

**B.** El oficio 2206, del 29 de abril de 2004, signado por el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, a través del cual remitió copia certificada del expediente 166/2004-2, dentro del que destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. La copia del escrito de queja del 11 de marzo de 2004, suscrito por la señora Claudia Oliveros Flores.

2. La copia del acta circunstanciada levantada a las 16:30 horas del 12 del mes y año en cita, firmada por el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

3. La copia del acta circunstanciada, levantada a las 20:07 horas del 12 de marzo de 2004, signada por el Segundo Visitador de la Comisión Estatal.

4. La copia del oficio DAJ/3624/04-01, del 22 de marzo de 2004, firmado por el comandante José Agustín Montiel López, Coordinador General de la Policía Ministerial del estado de Morelos, al que adjuntó copia de la puesta a disposición del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes ante la representación social del conocimiento, así como del informe correspondiente, ambos del 10 de marzo de 2004, signados por los señores Guillermo Martín Honorato Valdez y Gustavo Adolfo Bautista y Lugo, agentes de la Dirección de la Policía Ministerial Zona Sur Poniente.

5. La copia de la Recomendación, del 5 de abril de 2004, que dirigió el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al licenciado Guillermo Tenorio Ávila, Procurador General de Justicia de esa entidad federativa.

6. La copia del oficio SDH/520/2003, del 16 de abril de 2004, suscrito por el licenciado Enrique Arias Abundes, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

7. La copia del oficio 2039, del 21 de abril de 2004, firmado por el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

8. La copia del oficio SDH/593/2004, del 3 de mayo de 2004, signado por el licenciado Enrique Arias Abundes, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.

**C.** El oficio sin número, del 25 de junio de 2004, por el cual el licenciado Roberto Quiñónez Baez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, informó a esta Comisión Nacional las causas que motivaron la no aceptación de la Recomendación en comento, acompañando para tal efecto copia certificada de la averiguación previa SDO/3a./126/04-03, en la que destacan por su importancia las siguientes constancias:

1. El acuerdo ministerial, del 11 de marzo de 2004, signado por la representación social del conocimiento.

2. El acuerdo del 11 de marzo de 2004, suscrito por el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos.

3. El acuerdo ministerial, del 12 de marzo de 2004, firmado por el licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 10 de marzo de 2004 se puso a disposición del licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia, Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada en el estado de Morelos, al señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, por el delito de posesión de vehículo automotor de procedencia ilícita, dando inicio a la averiguación previa SDO/3a./126/04-03, en la que se decretó su formal retención en virtud de que su aseguramiento se efectuó en flagrancia.

El 11 de los citados mes y año, el representante social solicitó ante el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, el arraigo del señor Gordillo Cervantes por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de posesión de vehículo de procedencia ilícita, así como asociación delictuosa, acordándose favorable dicha medida precautoria por un plazo de 30 días.

En consecuencia, la señora Claudia Oliveros Flores interpuso una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, al considerar que su esposo, el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, fue detenido en forma arbitraria por elementos de la Policía Ministerial del estado e incomunicado en el Colegio Estatal de Policía, por lo que se abrió el expediente 166/2004-2.

Por tal motivo, el 12 de marzo de 2004 el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, pretendió entrevistarse con el licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, en las oficinas de éste a efecto de que en uso de sus facultades permitiera hacerle llegar al arraigado unas promociones que le garantizaran una defensa adecuada, sin resultado alguno dada la negativa del titular de esa Subprocuraduría.

Una vez concluida la investigación e integración del enunciado expediente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos estimó que el Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada en el estado de Morelos propició la incomunicación del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, por lo que el 5 de abril de 2004 dirigió la Recomendación al Procurador General de Justicia en esa entidad federativa; sin embargo, la determinación no fue aceptada, por lo que se refiere a la actuación del licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada.

Inconforme con esa decisión, el 29 de abril de 2004 el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes presentó ante la Comisión Estatal el recurso de impugnación de mérito, iniciándose con ello el expediente 2004/175/MOR/3/I, el cual se encuentra debidamente integrado para su resolución.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de impugnación promovido por el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, sustanciado en el expediente 2004/175/MOR/3/I, es procedente y fundado con respecto a la no aceptación de la Recomendación por parte del Procurador General de Justicia del estado de Morelos, en lo relativo a la actuación del licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, ya que de la valoración lógico-jurídica que se realizó al conjunto de evidencias que integran el presente asunto, quedó acreditada la violación a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del recurrente; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones:

Con fecha 11 de marzo de 2004, el licenciado Antonio Pérez Ascencio, Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos, decretó el arraigo domiciliario del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes en las instalaciones del Colegio Estatal de Seguridad Pública en esa entidad federativa, por el plazo de 30 días a partir de dicha fecha. Por lo anterior, a las 09:00 horas del 12 del mes y año citados, dentro de la averiguación previa SDO/3a./126/04-03, el licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, dictó un acuerdo para señalar los viernes de cada semana como los días de visita del inculcado, con un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Ante tal circunstancia, el licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, entabló comunicación telefónica a las 16:30 horas del propio 12 de marzo de 2004 con el licenciado Eduardo Luna Avilés, agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, a quien le solicitó se le permitiera a la señora Claudia Oliveros Flores entrevistarse con su esposo, el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes; sobre el particular, dicho servidor público adujo que no podía autorizar tal visita ya que no era el encargado de la integración de la averiguación previa SDO/3a./126/04-03. Ante tal negativa, se le insistió que permitiera el acceso, ya que la petición se le formulaba por instrucciones del presidente de la Comisión Estatal, contestando aquél que se dijera a los familiares del detenido que acudieran a las 18:00 horas de ese día a la enunciada Subprocuraduría y le pidieran el pase correspondiente al licenciado Ricardo Tapia Vega, titular de la misma, o en su defecto, al licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Especializada, quien se encontraba a cargo de la indagatoria en comento.

En la misma fecha, a las 20:07 horas, el Segundo Visitador de la Comisión Estatal entabló comunicación telefónica con el licenciado Carlos Luna Avilés, secretario particular del Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, a efecto de solicitarle se autorizara al licenciado Enrique Paredes Sotelo, entrevistarse con el señor Gordillo Cervantes con el objeto de que le firmara dos promociones, contestándole que tenía que consultarlo con el aludido Subprocurador.

Por ello, y en atención a la instrucción dada por el presidente de la Comisión Estatal, a las 20:40 horas del 12 de marzo de 2004, el Visitador antes señalado, en compañía de los licenciados Daniel Portugal Lagunas, asesor jurídico de la Comisión Estatal, y Enrique Paredes Sotelo, abogado postulante, así como de los señores Claudia Oliveros Flores y

Jorge Gordillo Cervantes, esposa y hermano del arraigado, respectivamente, se presentaron en las instalaciones de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada para entrevistarse con el licenciado Ricardo Tapia Vega, a quien no encontraron; sin embargo, el licenciado Eduardo Luna Avilés, titular de la Primera Agencia Investigadora de la mencionada Subprocuraduría, les comunicó que el licenciado Tapia Vega le había dado instrucciones en el sentido de informarles que ya le había señalado a la esposa del probable responsable los días en que podía ver a su cónyuge en las instalaciones del Colegio Estatal de Policía, a lo que el segundo visitador le expresó que su presencia en ese lugar obedecía a solicitar que se le permitiera al abogado Paredes Sotelo visitar al señor Gordillo Cervantes a efecto de que le firmara las promociones en las que lo designaba como su defensor particular y solicitaba al órgano ministerial le concediera su libertad provisional bajo caución, situación que en ese momento le fue comentada por teléfono al licenciado Tapia Vega, quien le indicó al referido representante social les dijera que no podían pasar, que la única alternativa era que su esposa o algún familiar se los diera para su firma el siguiente viernes que era día de visita.

Consecuentemente, los solicitantes se trasladaron a la Secretaría Particular del Procurador, a quien tampoco encontraron, sin embargo, el citado Visitador entabló comunicación telefónica con él, y le manifestó que esperara 20 o 30 minutos ya que había instruido al licenciado Ricardo Tapia Vega para que lo atendiera como merecía, regresando aquéllos a las oficinas del Subprocurador, lugar en el que estuvieron hasta las 22:40 horas, sin que se presentara dicho funcionario, por lo cual optaron por retirarse sin lograr su propósito.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional considera que con su proceder, el licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos, permitió la incomunicación del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes el día viernes 12 de marzo de 2004, a pesar de la petición del licenciado Manuel Hernández Franco, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de que se autorizara al licenciado Enrique Paredes Sotelo entrevistarse con el arraigado para los fines descritos, lo cual se traduce en un actuar con abuso de autoridad por parte de dicho funcionario público.

Cabe destacar que tal conducta obstaculizó de manera evidente el derecho del agraviado a tener una defensa adecuada, en razón a que las disposiciones normativas aplicables al caso concreto obligaban al funcionario en cuestión a actuar de manera pronta y expedita para hacer que se respetaran los Derechos Humanos de aquél y no en indicar que las promociones de mérito podrían facilitársele al arraigado hasta que transcurriera una semana después de efectuada la petición, como será analizado a continuación.

En primer término, es preciso subrayar que la petición del Segundo Visitador de la Comisión Estatal tuvo la finalidad de hacer valer los derechos previstos por las fracciones I y IX del apartado A) del artículo 20 constitucional, en favor del inculpado, ante el licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, quien estaba facultado para autorizar que al arraigado se le hicieran llegar las promociones relacionadas con su defensa, como lo dispone el artículo 2o. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Morelos.



También es pertinente decir que el aludido acuerdo del 12 marzo de 2004, suscrito por el licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, no fue debidamente fundado ni motivado, en virtud de que para dar sustento a tal determinación únicamente se invocó el artículo 20 constitucional, el cual, si bien prevé los derechos que tendrá todo inculpado, no faculta al Ministerio Público para restringir los mismos cuando se trata de una persona que tiene la calidad de arraigado, además de que en dicho pronunciamiento no se asentaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubiesen tenido en consideración para la emisión del acto, lo cual es contrario a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proceder del citado servidor público fue convalidado por el licenciado Ricardo Tapia Vega, Subprocurador de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, al no realizar las acciones necesarias para garantizar que el arraigado tuviera contacto con su familia, persona de su confianza o defensor particular.

Es importante señalar que las personas directamente relacionadas con los detenidos, como es el caso de familiares y defensores, pueden ser autorizadas a mantener contacto con ellos, a fin de preservar el derecho que establece la fracción IX del apartado A del artículo 20 constitucional, de ahí que deba permitirse su acceso a los lugares indicados para cumplir la medida precautoria de arraigo decretada por la autoridad jurisdiccional.

En ese contexto, el ejercicio al derecho de defensa adecuada es nugatorio cuando el abogado no puede entrevistarse con el detenido, ya que su asistencia profesional es indispensable dada la magnitud y trascendencia del derecho señalado, el cual debe respetarse desde el momento en que la persona ha sido detenida, de conformidad con lo establecido en los artículos 3o., 5o. y 120 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, así como 8o. de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, adoptados por la ONU el 7 de diciembre de 1990, que expresa que a la persona arrestada, detenida o presa, se le facilitarán las oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él, consultarle sin demora, interferencia, ni censura y en forma plenamente confidencial, que si bien es cierto no es un documento internacional vinculatorio, también lo es que, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, constituye una fuente de derecho para los Estados miembro, entre los cuales, se encuentra México.

Los hechos descritos en esta Recomendación llevan a concluir que la actuación del licenciado Ricardo Tapia Vega violó los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica en agravio del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, al haber propiciado su incomunicación y con ello obstaculizado su derecho de defensa, lo cual transgredió además, los artículos 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8.2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse y ser asistido por un defensor de su elección.

Finalmente, la conducta del enunciado funcionario podría ser constitutiva de responsabilidad administrativa, en virtud de que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que tenía

encomendado, absteniéndose de tomar las medidas concernientes para que el señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes se entrevistara con su abogado de manera inmediata y así tuviera la posibilidad de disponer del tiempo y los medios adecuados para su defensa, de conformidad a lo previsto por los artículos 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 26, y 27, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como 29 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, ambos de esa entidad federativa, habida cuenta de que la acción de abuso de autoridad con que se condujo pudiera ser constitutiva de delito, por lo que debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público competente para que en ejercicio de sus funciones investigue y, en su caso, determine lo que en Derecho proceda.

Por otra parte, la actuación del licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada, al emitir un acuerdo sin sustento constitucional y legal, como ya se mencionó, transgredió los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del señor Rodolfo Eduardo Gordillo Cervantes, así como lo dispuesto en el artículo 1o. del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979. Dicho precepto establece que los funcionarios cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales; por lo tanto, es claro que la conducta atribuida a dicho servidor público también pudiera ser constitutiva de responsabilidad administrativa y penal.

Por tal motivo, es necesario que tal hecho sea investigado por las autoridades correspondientes y, en su caso, se apliquen las sanciones que procedan.

Esta Comisión Nacional se abstiene de realizar pronunciamiento alguno respecto a las irregularidades evidenciadas por la Comisión Estatal, imputables a los agentes de la Policía Ministerial del estado que intervinieron en el caso que nos ocupa, por no ser materia del recurso de impugnación interpuesto, y en virtud de la aceptación de la Procuraduría Estatal a iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa y averiguación previa en su contra.

En atención a las anteriores consideraciones, esta Comisión Nacional coincide con la Recomendación emitida el 5 de abril de 2004, y en términos de lo previsto por el artículo 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se modifica el documento recomendatorio dictado en los siguientes términos:

## **V. RECOMENDACIONES**

A usted, señor Gobernador constitucional del estado de Morelos:

**PRIMERA.** Se sirva ordenar al Procurador General de Justicia del estado de Morelos dé cumplimiento a la Recomendación que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el sentido de iniciar procedimiento administrativo de investigación y averiguación previa en contra del licenciado Ricardo Tapia Vega, de conformidad con las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de este documento.

**SEGUNDA.** Se sirva ordenar se realicen todas las acciones necesarias para que se investigue la responsabilidad penal y administrativa del licenciado Roberto Quiñónez Báez, agente del Ministerio Público titular de la Segunda Agencia Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos contra la Delincuencia Organizada.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con los artículos 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito, en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, sean enviadas a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**